



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-22/2021

ACTORA: REYNA ESTHER
RODRÍGUEZ VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO
BARROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Segunda del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz,¹ a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de escisión emitido el pasado treinta de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o Regidora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

588/2020 que, entre otras cuestiones, escindió su escrito de demanda local y ordenó remitir al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la ahora actora, para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado en razón de que el Tribunal responsable pasó por alto que los planteamientos de la inconforme resultaban inescindibles, puesto que con ellos pretendió evidenciar la obstrucción del ejercicio del cargo para el que fue electa por razones de género, de ahí que

³ En lo subsecuente podrá citarse como Organismo Electoral local, o por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

los debió conocer y resolver en su totalidad por vía del juicio ciudadano local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta como Regidora Segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para la administración 2018-2021.
- 2. Juicio ciudadano local.** El siete de octubre de dos mil veinte, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electa, solicitando medidas de protección. El citado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente **TEV-JDC-588/2020**.
- 3. Escrito presentado por la actora.** El trece de octubre de dos mil veinte, la actora presentó escrito ante el TEV, mediante el

cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con su escrito de demanda.

4. Acuerdo General 8/2020.⁴ En la misma fecha, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.

5. Acuerdo plenario de medidas de protección. El catorce de octubre del año pasado, mediante Acuerdo Plenario, el TEV determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

6. Recepción de informes. El diecinueve y veintidós de octubre, así como diecisiete y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado Veracruz, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de las Mujeres respectivamente, rindieron al TEV los informes ordenados mediante Acuerdo plenario de medidas de protección referido en el párrafo que precede.

7. Segundo escrito presentado por la actora. El veinte de octubre del año pasado, la actora presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el informe que emitió el Ayuntamiento en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

8. **Desahogo de pruebas técnicas.** El trece de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor del TEV ordenó el desahogo de las pruebas técnicas presentadas por la actora.
9. **Requerimiento.** En esa misma fecha se requirió a la coordinación General de comunicación social del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de que remitiera datos de localización de los medios digitales de comunicación referidos por la actora en su escrito de demanda.
10. **Vista.** El dieciocho de diciembre de la anualidad pasada, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable, con los escritos presentados por la actora el pasado trece y veintitrés de octubre.
11. **Certificación.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos del TEV, mediante certificación, hizo constar que la autoridad responsable no desahogó la vista concedida mediante el proveído señalado en el párrafo que precede.
12. **Acuerdo impugnado.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó escindir el escrito de demanda local y ordenó remitir al Organismo Público Electoral Local, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida contra la ahora actora, para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

II. Juicio ciudadano federal

13. Demanda. El siete de enero de dos mil veintiuno, Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Segunda del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, controvirtió el Acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

14. Recepción y turno. El mismo siete de enero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-22/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, y al estimar que reunía los requisitos de procedencia, admitió la demanda; y, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, tanto por materia como por territorio. Por materia, toda vez que se cuestiona el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el cual se determinó escindir del escrito de demanda local lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida contra la actora, para que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo sustanciara a través del Procedimiento Especial Sancionador. Por territorio, ya que, por geografía política, el Estado de Veracruz corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, tercer párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación

⁶ En lo sucesivo se podrá denominar Constitución Federal o Carta Magna.

relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, tal como se explica a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, toda vez que el Acuerdo plenario impugnado se emitió el treinta de diciembre de dos mil veinte, y la actora manifiesta en su ocurso que le fue notificado el cinco de enero del año en curso⁷; mientras que la demanda se presentó el siete de enero siguiente; por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación, por que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como Regidora Segunda del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. Además,

⁷ Señalamiento que asevera la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio local cuyo Acuerdo Plenario ahora considera le causa una afectación directa a su esfera jurídica al haberse escindido de escrito de demanda lo relativo a la violencia política en razón de género ejercida en su contra, para que el Organismo Local Electoral, lo sustanciara a través del Procedimiento Especial Sancionador.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Tercero interesado

24. En el presente juicio comparece Hipólito Deschamps Espino Barros solicitando se reconozca su intervención como tercero interesado.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%3%89S,JUR%3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>.

25. Al respecto conviene destacar que el compareciente tuvo ante la instancia local el carácter de responsable como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, en tal sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quien actúa en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridad responsable, no puede ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado. No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, apartado 1, inciso c), y 17 de la Ley General de Medios, es de concluir que el titular de un órgano de gobierno se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando se le ha señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

26. Lo anterior, en razón de que las consecuencias probables de la determinación combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, puesto que los actos que se le imputan sobre violencia política en razón de género le son atribuidos en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.⁹

27. Por tanto, se considera que el Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, cuenta con legitimación e interés

⁹ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y SX-JE-48/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

jurídico para acudir ante esta Sala Regional, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, además de que se estima que el compareciente cumple los requisitos siguientes.

28. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa y las razones en que funda su interés incompatible con la actora.

29. Oportunidad. El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General de Medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.

30. En la especie, el plazo citado feneció a las trece horas con cincuenta minutos del pasado doce de enero; así, en virtud de que el escrito de tercero interesado se presentó el diez de enero a las doce horas con cincuenta y tres minutos, la presentación resulta oportuna.

31. Interés incompatible con la actora. Está justificado, puesto que la actora pretende que no escinda su demanda ni se remita al Organismo Electoral local, ya que ello retrasaría su acceso a una justicia pronta y expedita, por lo que pretende que el Tribunal responsable conozca de la totalidad de sus planteamientos y declare la violencia política en razón de género en su contra, atribuida a quien comparece como tercero interesado, en tanto que, éste último refiere que no le depara

ningún perjuicio a la hoy actora que el Tribunal Electoral local haya determinado escindir el expediente para que el órgano administrativo realice una investigación sumaria sobre hechos desplegados por otras personas que refiere no tienen ninguna relación con él, ya que señala que la hoy actora pretende responsabilizarlo por esas conductas; en consecuencia, el tercero interesado tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora.

32. Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de tercero interesado a Hipólito Deschamps Espino Barros.

33. Así, al estimarse satisfechos todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

34. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado a fin de que se deje sin efectos la escisión ordenada por el Tribunal responsable y, por consecuencia, dicho órgano jurisdiccional emita sentencia de fondo en la que se pronuncie y resuelva sobre la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas por la inconforme.

Consideraciones de la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

35. En el caso, el Tribunal responsable consideró que resultaba procedente escindir del juicio ciudadano promovido por la ahora actora, los hechos exclusivamente relacionados con la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, con la finalidad de que los mismos fueran conocidos a través del Procedimiento Especial Sancionador.

36. Para justificar dicha determinación, la responsable señaló que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

37. En ese sentido, expuso que conforme con la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, correspondía a las autoridades electorales locales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la aludida normatividad, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

38. Asimismo, expuso que con las nuevas disposiciones se possibilitó, tanto al OPLEV como al propio Tribunal, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la

protección y reparación de los derechos político-electorales, así como a la cesación de los actos de violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.

39. Por tanto, refirió que cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violentan sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que desee alcanzar.

40. Así, en la especie, estimó que la vía idónea para conocer de los hechos expuestos por la actora, únicamente por lo que hace a los que presuntamente pudieran constituir violencia política en razón de género, era el procedimiento especial sancionador. Mientras que, por lo que hacía a los hechos que pudieran obstaculizar o impedir el pleno ejercicio de su cargo de elección popular, así como las consecuencias que se deriven de ello, debían ser estudiados por vía del juicio ciudadano del que deriva la presente controversia.

41. Tal conclusión la sustentó en el hecho de que, en su consideración, la accionante se dolía de hechos de violencia política en razón de género derivados de actos discriminatorios, groseros y violentos, en el desempeño de su encargo, aduciendo que el Presidente Municipal la ha ofendido, maltratado verbalmente y tratado de ignorante, así como que le ha negado información. Hechos o aspectos que, a juicio del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

responsable, conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y para garantizar el debido proceso, requería el uso de la facultad investigadora del órgano que está diseñado para la función sancionatoria, en su caso.

42. Aunado a ello, adujo que la actora señaló que lo que le hizo tomar la decisión de presentar el recurso y realizar una denuncia penal, fue la situación relacionada con actos que a su criterio pudieran constituirse en un delito, pues refirió que a las afueras de su negocio ha observado rondines de una camioneta del Ayuntamiento responsable, alegando que han tomado fotografías con las cuales el Presidente Municipal ha ordenado la publicación de supuestas notas falsas y calumniosas contra su persona, con el objetivo de difamarla, pues hacen referencia a la procedencia de una supuesta denuncia en la Fiscalía de Veracruz por fraude, publicadas por diversos medios de comunicación electrónicos.

43. Por ende, la responsable sostuvo que de los antecedentes expuestos en la demanda, así como del contexto de la problemática, se advertía que la pretensión total de la accionante era que, por una parte, cesaran los actos constitutivos de discriminación, calumnias y ataques hacia su persona, por lo que la vía idónea para substanciar el medio de impugnación en lo concerniente a la posible violencia política en razón de género, era el procedimiento especial sancionador, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral sobre actos de violencia política en razón de

género derivado de la difusión de información denigrante, calumniosa o denostativa.

44. Lo anterior, en razón de que si bien el hecho generador de la violencia política expuesta por la actora se atribuyó a su superior jerárquico, lo cierto era que también surgió a raíz de la difusión de notas periodísticas electrónicas, cuya autoría también se atribuye a medios particulares, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser penalizados a través del procedimiento especial sancionador.

45. Finalmente, precisó que por cuanto hacía a los hechos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo o, en su caso, de existir posible violencia derivada de ello, se examinaría por vía del juicio ciudadano local con los efectos previstos para el mismo, e indicó que al analizarse por dos vías distintas, el procedimiento especial sancionador y el citado juicio ciudadano, no le causa ningún perjuicio a la actora, por lo que determinó escindir el escrito de demanda para los efectos ya señalados.

Síntesis de agravios

46. A juicio de la accionante, las anteriores consideraciones le generan agravio porque con tal determinación se vulnera su derecho de recibir justicia pronta y expedita, dado que presentó su demanda desde el siete de octubre de dos mil veinte, y lejos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

emitir sentencia, de manera incorrecta se determinó escindir su demanda, con lo que se retrasa el efectivo acceso a la justicia.

47. Aduce la inconforme que en su escrito inicial de demanda ante la instancia local expresó que desde el inicio de su gestión ha sido objeto de constantes situaciones de discriminación, burlas, se le ignora en todos los asuntos, se le impide acceder a la información necesaria para poder ejercer su cargo de forma efectiva, y que por tales razones presentó su demanda ante el Tribunal señalado como responsable contra el Presidente Municipal, en razón de que éste cometió violencia política en razón de género en su vertiente de obstrucción del cargo.

48. Asimismo, señala que durante más de dos meses se integró el expediente a efecto de conocer el fondo de asunto; no obstante, lejos dictar la sentencia que en el caso correspondía, se determinó escindir su demanda para el efecto de que el OPLE conociera por vía del procedimiento especial sancionador los presuntos hechos de violencia política en razón de género, pasando por alto que se trata de una situación que debe ser resuelta a la brevedad posible conforme con las normas de protección a la mujer víctima de violencia de cualquier tipo.

49. Más aún, cuando para cada una de las situaciones puesta en conocimiento del Tribunal responsable se adjuntó la comprobación necesaria, aun ante la existencia del criterio relativo a que en los casos de violencia política en razón de género debe aplicarse el principio de reversión de la carga de la prueba.

50. En tal virtud, sostiene la actora que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, puesto que de manera incorrecta señaló que su pretensión toral era que cesaran los actos constitutivos de discriminación, calumnias y ataques hacia su persona, cuando lo que señaló en su demanda es que la conducta desplegada por el Presidente Municipal vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo a través de violencia política en razón de género.

51. Por otra parte, señala la inconforme que, respecto de su escrito de ampliación de demanda, la responsable sólo se concentró en lo que consideró difusión denigrante, calumniosa y denostativa, pero no reparó en la parte en la que aludió a la obstrucción violenta para el libre ejercicio del cargo para el cual fue electa, que fue la causa que la llevó a acudir ante dicho órgano jurisdiccional.

52. Además, refiere que en su escrito primigenio expresó que la violencia que había venido sufriendo se constituía al impedirle acceder a los documentos necesarios para llevar a cabo su función, así como que se le habían negado copias de las actas de cabildo, bajo el argumento de que no tenía derecho a las mismas, peticiones que sólo tuvieron como consecuencia que se le insultara, calificándola de ignorante en toda las oportunidades que tuvo el Presidente Municipal, aunado a que en una sesión de cabildo calificó una mención que realizó la ahora actora acerca de un comentario realizado sobre su persona por el Secretario del Ayuntamiento, como “chismes de lavadero”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

53. Con base en lo anterior, la accionante señala que lo que se afirma en el acuerdo impugnado en el sentido de que la violencia surge a raíz de la difusión de notas periodísticas, resulta equivocado, pues ellas únicamente son parte de la violencia de la cual ha sido objeto, de ahí que señale que la motivación del acuerdo impugnado es incorrecta, por lo que erróneamente se determinó remitir las actuaciones al OPLEV para que instaure el procedimiento especial sancionador.

54. En ese orden de ideas, aduce la inconforme que aun cuando la responsable afirma que no le causará daño o perjuicio el que se analicen los hechos por dos vías distintas, lo cierto es que los mismos están íntimamente ligados, son parte de un todo, por lo que se hace necesario que su análisis se realice en conjunto, dado que no es viable dividir la conducta, pues la obstrucción del cargo ha sido a través o mediante violencia política en razón de género.

55. Así, la actora sostiene que se viola su derecho humano de acceso a la justicia, pues conforme con tal principio la autoridad no debe demorarse en el dictado de la sentencia, dado que su función debe llevarse a cabo de forma rápida y con celeridad, por lo que estima que le agravia el retraso en su litigio, violentando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, pues el hecho de escindir su demanda sólo retrasará la integración del expediente y la resolución del mismo, no obstante que ya se estuvo conociendo del mismo y se ha estado integrando durante más de dos meses.

56. Finalmente, estima inexacto que la responsable base su determinación en la reforma de trece de abril del año pasado en materia de violencia política en razón de género, pues sostiene que ese hecho sólo le produce una afectación, dado que con ello se retrasa la resolución de su asunto, y toda vez que, en efecto, las conductas denunciadas pueden ser investigadas desde varias vías, refiere que por tal razón lo que demandó mediante el juicio ciudadano local también lo hizo del conocimiento de la contralora del Ayuntamiento, en tanto que en la vía penal solicitó que el propio Tribunal diera vista a la Fiscalía General del Estado.

Posicionamiento de esta Sala Regional

57. De lo antes expuesto se advierte que, en esencia, la actora se duele de que el Tribunal responsable hubiera escindido su demanda, pues a su juicio no era posible decretar tal escisión, toda vez que la obstrucción del cargo que denunció se materializaba por vía de actos que constituían violencia política en razón de género, por lo tanto, la causa era inescindible.

58. Por cuestión de método, los agravios expuestos por la inconforme serán analizados en su conjunto, pues todos se encuentra encaminados a evidenciar que fue incorrecta la determinación de escindir su demanda; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica a actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

¹⁰ Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del* 20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

59. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los agravios expresados por la inconforme se estiman **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, conforme con las consideraciones siguientes.

60. Es una obligación convencional de los órganos jurisdiccionales el impartir justicia con perspectiva de género a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

61. Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹¹ aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

62. Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir

Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

63. Lo anterior, porque el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

64. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la impartición de justicia con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

65. Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

66. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

67. Para tales efectos, a fin de evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹²

68. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso,

¹² En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

69. Tal criterio se evidencia a través de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

70. De ahí que, cuando el juzgador se encuentra ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

71. En el caso que nos ocupa, el Tribunal responsable señaló que resultaba procedente escindir la demanda, exclusivamente respecto de los hechos relacionados con la presunta violencia política en razón de género, a efecto de que los mismos fueran conocidos a través del Procedimiento Especial Sancionador.

72. A efecto de sustentar su determinación, indicó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversas leyes¹³, cuya

¹³ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley 24



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones, además de que tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres.

73. Por ende, expuso el marco normativo que desde su perspectiva daba sustento a su determinación, del cual desprendió que correspondía a las autoridades electorales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

74. En ese orden de ideas, sostuvo que de una interpretación sistemática y funcional de las nuevas disposiciones, se podía establecer que se posibilitó, tanto al OPLEV como al propio Tribunal local, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

75. Por lo que sostuvo que en el caso procedía la mencionada escisión, dado que la accionante se dolía de hechos de violencia política en razón de género derivados de actos discriminatorios,

General de Responsabilidades Administrativas.

groseros y violentos, en el desempeño de su encargo, aduciendo que el Presidente Municipal la ha ofendido, maltratado verbalmente y tratado de ignorante y que le ha negado información, lo que a juicio de la responsable requería del uso de la facultad investigadora del órgano que está diseñado para desarrollar dicha función, pues además la inconforme señaló que el Presidente Municipal ha ordenado la publicación de supuestas notas falsas, y calumniosas contra su persona, con el objetivo de difamarla.

76. Con base en ello, reiteró que la vía idónea para sustanciar lo concerniente a la alegada violencia política era el procedimiento especial sancionador.

77. A juicio de esta Sala Regional, tal conclusión es incorrecta, pues si bien la vía idónea para investigar y sancionar hechos de violencia política en razón de género por regla general lo es el procedimiento especial sancionador, en el caso, se debe indicar, en primer término, que es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre del presente año invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

78. Además, como lo refirió la propia responsable, el numeral 401, del Código Electoral de Veracruz, establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las siguientes hipótesis.

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

79. Por otra parte, conforme con los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución General, existe la obligación de todas las autoridades —en el ámbito de sus competencias— de aplicar los derechos de forma indivisible e interdependiente, para lo cual deben concebir los derechos no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía, por lo que las autoridades deben hacer respetar los derechos, desde las diferentes categorías en las que se encuentren, de manera

simultánea y teniendo en cuenta a la vez las interacciones y las diferencias de su naturaleza.

80. Asimismo, las autoridades deben relacionar los derechos y concebir que dependen recíprocamente unos de otros, por lo que no es aceptable relegar algunos de ellos con la finalidad de conceder prioridad a otros.

81. De esa forma, la Primera Sala de la SCJN consideró que la obligación principal que se deriva de la observancia de los principios de indivisibilidad e interdependencia radica en analizar los derechos humanos como un todo, encaminados a un fin común.

82. Dicha perspectiva se conjuga con las prohibiciones de no invocar un derecho sobre otro, así como de no condicionar la eficacia de uno bajo el pretexto de la protección del otro; sin que dicha actividad, como se ha precisado con anterioridad, implique desconocer que los derechos se encuentran contruidos para la protección de ciertas circunstancias, por lo que no podría aceptarse una radical y absoluta equiparación de los derechos humanos que obligue a percibirlos de forma uniforme.

83. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

84. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

85. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.¹⁴

86. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

87. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

88. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

89. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de

¹⁴ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁵

90. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de precisar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

91. Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹⁶

92. Con base en las anteriores consideraciones se estima que los planteamientos de la actora resultan **fundados**, puesto que, en consideración de esta Sala Regional, la determinación de la responsable adolece de un vicio de incongruencia externa y, por tanto, de manera incorrecta estimó la viabilidad de escindir los presuntos hechos de violencia política en razón de género para que fueran analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, siendo que, como lo expuso la inconforme, ésta se dolió de la obstrucción del cargo por vía de actos que consideró constituía violencia política en razón de género.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, con número de registro 178783.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

93. En efecto, la hoy actora señala que en la instancia local planteó que se le impedía acceder a la información necesaria para poder ejercer su cargo de forma efectiva, pues se le ignoraba y había sido víctima de constantes situaciones de discriminación y burlas, lo que constituyó la razón por la cual presentó su demanda ante el Tribunal señalado como responsable.

94. Por lo anterior, aduce la actora que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, dado que de manera incorrecta señaló que su pretensión total era que cesaran los actos constitutivos de discriminación, calumnias y ataques hacia su persona, cuando lo que señaló en su demanda es que la conducta desplegada por el Presidente Municipal vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo a través de violencia política en razón de género.

95. Por ello, considera que la determinación de la responsable le genera agravio, dado que veda su derecho a recibir justicia pronta y expedita, pues presentó su demanda desde el siete de octubre de dos mil veinte, por lo que durante más de dos meses se integró el expediente y lejos dictar la sentencia, se determinó escindir su demanda para el efecto de que el OPLE conociera por vía del procedimiento especial sancionador los presuntos hechos de violencia política en razón de género.

96. En esa tesitura, la responsable debió realizar un examen minucioso e integral de los planteamientos de la actora a efecto de delimitar con precisión la pretensión que le fue formulada y los consecuentes efectos esperados por vía de la intervención del

órgano jurisdiccional, pues con ello se hace congruente el sistema jurídico de protección de los derechos de las mujeres en tratándose de violencia política en razón de género.

97. Lo anterior, porque esta Sala Regional se ha pronunciado¹⁷ en el sentido de que, para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse a la pretensión de la actora.

98. Ello es así, porque cuando una ciudadana estima que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violentan sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar.¹⁸

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.¹⁹ El objeto

¹⁷ Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020

¹⁸ Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**

¹⁹ Para las autoridades nacionales será el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 442, apartado 2, y 442 Bis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable,²⁰ teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana²¹ o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las

²⁰ Con fundamento tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 447, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²¹ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género);

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

99. Así, partiendo de lo anterior, se concluye que el Tribunal local pasó por alto la pretensión principal de la actora, por lo que su determinación no fue congruente con lo pedido, aunado a que realizó una incorrecta interpretación del sistema jurídico estatal de protección de los derechos de la mujer ya que, como lo sostiene la enjuiciante, su decisión se tradujo en una dilación injustificada en la impartición de justicia, pues incluso, si estimaba que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

planteamientos de la inconforme podían dividirse para ser analizados en dos vías, en todo caso debió decretar la escisión de manera inmediata a la presentación y recepción de la demanda y no después de transcurridos más de sesenta días.

100. En esas condiciones, se considera que la escisión decretada por la responsable trasgredió el derecho a un acceso pleno y efectivo a la justicia de la parte actora, pues el Tribunal local realizó una interpretación jurídica incorrecta y restrictiva del sistema jurídico de protección a las mujeres en situación de violencia política, ya que soslayó que, como autoridad jurisdiccional, cuenta con plena competencia para conocer y resolver respecto de los señalamientos formulados por la inconforme a través de las vías que la Ley adjetiva electoral local establece, resultando incongruente dividir la continencia de la causa y reconducir una parte al procedimiento especial sancionador.

101. Ello, toda vez que como lo señala la actora, ésta acudió a la instancia local a fin de que se hiciera prevalecer su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo ante la obstrucción del mismo por parte del Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante actos que consideró que además constituían violencia política en razón de género, por lo que esperaba el dictado de una resolución que, de ser el caso, ordenara la reparación del daño.

102. Al respecto, atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la

reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.

103. Así, las medidas de reparación son un derecho en sí mismo y a la vez un mecanismo judicial que permita emitir, una vez que se ha concluido la existencia de la violencia política en razón de género y la lesión a los derechos político-electorales, las acciones que deban realizar las autoridades, tanto responsables como aquellas vinculadas, dirigidas a reparar la trasgresión cometida a través de la indemnización, restitución y rehabilitación, así como satisfacción y garantías de no repetición.

104. Por ende, en el caso, el Tribunal responsable por vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está en aptitud, en su caso, de dictar las medidas tendientes a reparar el daño sufrido por la enjuiciante, como lo es el pleno ejercicio del cargo para el que fue electa, libre de todo obstáculo, así como de actos de violencia de género.

105. Más aún cuando, como lo señala la actora, los hechos alegados están íntimamente ligados, dado que constituyen parte de un todo, lo que se hace necesario su análisis en conjunto, pues no es viable dividir la conducta, dado que la obstrucción del cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

ha sido a través o mediante actos de violencia política en razón de género, por lo que a juicio de esta Sala Regional la vía adecuada para atender y resolver la acción de la promovente no es el procedimiento especial sancionador, sino que ello se debe atender en sede jurisdiccional.

106. En efecto, como se indicó, el artículo 401 del Código Electoral Veracruzano establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos o resoluciones que afecten el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

107. A su vez, el diverso artículo 404 del mismo ordenamiento, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del mencionado juicio serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

108. Por ello, este órgano jurisdiccional ha estimado que los efectos de la determinación judicial a través del aludido juicio ciudadano son más amplios al momento de la reparación, pues no se constriñe a los efectos reparatorios previstos para el procedimientos especial sancionador; sino que pueden dictarse medidas que conlleven a una reparación integral, con mayor profundidad y mayor amplitud, acorde a las necesidades reales de quien promueve, es decir, no sólo puede restituir en los derechos,

sino también se pueden dictar medidas de rehabilitación y satisfacción.

109. En esas condiciones, es válido remitir a la vía especial sancionadora las promociones en las que se aduzca violencia política en contra de las mujeres en aquellos casos en que se advierta la pretensión patente de sancionar a los infractores, mas no así cuando ésta consista preponderantemente en la reparación de los derechos político-electorales como el que ahora nos ocupa, para lo cual se deberá sustanciar y resolver los medios de impugnación establecidos en la legislación estatal para atender tales reclamos.

110. Así se hace factible y funcional el engranaje jurídico diseñado para la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres que sean lesionados con motivo de actos violentos de índole político, a través de los medios de impugnación en vía jurisdiccional; y, por otro lado, sancionar a los agresores con motivo de ello por la vía del procedimiento especial sancionador.

111. Además, se debe enfatizar que, en el caso, se reclaman actos que han tenido como finalidad la obstrucción al acceso y desempeño del cargo de la ahora actora, los cuales en consideración de la inconforme están motivados por razones de género y que constituyen violencia política en su contra.

112. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos de violencia en razón de género que redundan en obstrucción del cargo resultan inescindibles, pues existe una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

relación intrínseca entre ellos, es decir, tal y como lo alegó la actora, tales actos conforman una unidad de causa efecto, de ahí que no puedan separarse y, por tanto, deben conocerse en la vía del mencionado juicio ciudadano local, pues en primer lugar debe determinarse si en efecto se produce la afectación u obstrucción del cargo que se alega y posteriormente establecer si efectivamente los actos de obstrucción están motivados por razones de género.

113. Por consecuencia, dada la imposibilidad de escindir lo alegado por la actora, pues ella misma aduce que sus señalamientos respecto de la difusión de notas periodísticas con contenido denigrante, calumnioso y denostativo, tuvieron la intención de hacer evidente la violencia de la cual había sido objeto, y no así el que se iniciara algún procedimiento de investigación respecto de ellos, se estima que se carecía de elementos para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues se reitera, la pretensión de la actora es ser restituida en su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo.

114. Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la inconforme, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

115. Lo anterior, para el efecto de que, **de inmediato**, emita la resolución que en derecho corresponda dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora ante aquella instancia, en la que analice y se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados en el escrito de demanda y los subsecuentes presentados por la inconforme, exponiendo de manera fundada y motivada las razones que sustenten la determinación que adopte respecto de la pretensión y causa de pedir planteada por la enjuiciante.

116. Asimismo, para el caso de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz hubiera iniciado con la instauración del procedimiento especial sancionador, se dejan sin efecto los actos que hubieran derivado del mismo, por lo que deberá darlo por totalmente concluido, a efecto de que el Tribunal responsable en plenitud de atribuciones emita la resolución que en derecho corresponda.

117. Hecho lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional electoral local deberá informar a este Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



119. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos del considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en su respectivos escritos; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de la misma entidad federativa y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-22/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**, para exponer las razones por las que no comparto la propuesta de revocar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz el treinta de diciembre de

²² El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

dos mil veinte, dentro del expediente TEV-JDC-588/2020 en el que escindió el escrito de demanda local y ordenó remitir al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

No comparto tal decisión porque, desde mi perspectiva, el actuar del Tribunal local fue conforme a lo previsto bajo el nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, lo cual es a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca su obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se analicen y sancionen mediante el Procedimiento Especial Sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A través de dicha interpretación es que resulta posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la reforma en materia de violencia política de género y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

Reyna Esther Rodríguez Valenzuela fue electa como Regidora Segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para el periodo 2018-2021. Cargo en el que tomó protesta el primero de enero de dos mil dieciocho.

El siete de octubre de dos mil veinte, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electa, asimismo, solicitó medidas de protección.

Posteriormente, el trece de octubre presentó escrito ante el referido Tribunal mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con su escrito de demanda.

El catorce siguiente, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

El diecinueve y veintidós de octubre, así como diecisiete y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado Veracruz, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, la Unidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de las Mujeres respectivamente, rindieron al TEV los informes ordenados mediante Acuerdo plenario de medidas de protección referido en el párrafo que precede.

El veinte de octubre de dos mil veinte, la actora presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el informe que emitió el Ayuntamiento en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

El trece de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal local ordenó el desahogo de las pruebas técnicas presentadas por la actora, y en esa misma fecha, se requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz a efecto de que remitiera datos de localización de los medios digitales de comunicación referidos por la actora en su escrito de demanda.

El dieciocho de diciembre de la anualidad pasada, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable con los escritos presentados por la promovente, sin embargo, el veintinueve siguiente, mediante certificación hizo constar que la autoridad responsable no desahogó la vista concedida.

El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario determinó escindir el escrito de demanda local y ordenó remitir al Organismo Público Electoral Local, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida contra la ahora actora, para que, conforme a la

normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Contra esa determinación, acude ante esta Sala Regional Reyna Esther Rodríguez Valenzuela en su carácter de Regidora Segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

Controvierte la escisión ordenada por el Tribunal responsable pues señala incorrecto remitir el escrito de demanda al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación de los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género en su contra a través del Procedimiento Especial Sancionador.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decidió revocar el acuerdo impugnado, debido a que se considera que la escisión decretada por la responsable trasgredió el derecho a un acceso pleno y efectivo a la justicia de la actora, pues el Tribunal local realizó una interpretación jurídica incorrecta y restrictiva del sistema jurídico de protección a las mujeres en situación de violencia política, ya que soslayó que, como autoridad jurisdiccional, cuenta con plena competencia para conocer y resolver respecto de los señalamientos formulados por la inconforme a través de las vías que la Ley adjetiva electoral local establece, resultando incongruente dividir la continencia de la causa y reconducir una parte al procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

En esa tesitura, la mayoría considera que la responsable debió realizar un examen minucioso e integral de los planteamientos de la actora a efecto de delimitar con precisión la pretensión que le fue formulada y los consecuentes efectos esperados por vía de la intervención del órgano jurisdiccional, pues con ello se hace congruente el sistema jurídico de protección de los derechos de las mujeres en tratándose de violencia política en razón de género.

En efecto, sostienen que si bien la vía idónea para investigar y sancionar hechos de violencia política en razón de género por regla general lo es el procedimiento especial sancionador, en el caso, se indican, en primer término, que es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre del presente año invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido.

3. Razones de mi disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y

erradicarla; por lo que es válido concluir que el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

En esa tónica, los reclamos sobre vulneración de derechos político-electorales que se acusen perpetrados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la vía de juicio ciudadano local –ahora de defensa ciudadana en el caso de Veracruz– deben escindirse, para que el análisis respecto a la acreditación, sanción y reparación de la violencia, sea desahogado por las autoridades administrativas, con independencia de la reparación de los derechos derivados del voto popular que se acrediten vulnerados indebidamente en la jurisdicción ciudadana.

Ahora, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre de dos mil veinte, invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del Procedimiento Especial Sancionador a nivel local referido, teniendo por efecto la reviviscencia del Código Electoral local previo a su reforma.

Lo cierto es que la determinación realizada por el Tribunal responsable fue en atención a la regulación de la violencia política



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

en razón de género que en su momento de los hechos denunciados, en el Código Electoral local se encontraba vigente, es decir, desde que fue presentada la demanda por parte de la promovente, la legislación electoral local vigente en ese momento, señalaba la oportunidad de escindir al órgano administrativo los actos relativos a la violencia política en razón de género para que éste llevara a cabo la sustanciación y en su caso, sancionar a las personas que resultaran infractoras.

Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. Trascendencia de la reforma de trece de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad

aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género²³.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁴.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**²⁵ y se estableció que ésta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y podía manifestarse a través de diversas conductas.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones

²³ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁴ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

²⁵ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷.

A partir de lo anterior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas el trece de abril de dos mil veinte, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el Procedimiento Especial Sancionador como la vía específica para ello.

Esto, ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, toda vez que, previo a la reforma federal de trece de abril de dos mil veinte, no se concebía a la

²⁶ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

²⁷ En lo subsecuente, LGIPE.

violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia**. En otras palabras, **el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo**.

Desde mi óptica, el que se encuentre previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea**.

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los OPLE.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con el pago de dietas, convocatoria a las sesiones de órganos colegiados, respuesta a peticiones, entre otros ejemplos.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

- a. Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida, a través de un procedimiento en que las personas denunciadas actúan como autoridad responsable, con consecuencias personales que restringen sus derechos de participación política.
- b. Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano

podrían acreditarse la existencia de hechos y motivos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse su no existencia y viceversa, al instruirse con diferentes etapas y diligencias para allegarse de material probatorio.

- c. En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano, a pesar de que son medios de impugnación con objetos y naturalezas distintas.

Con lo anterior, no se deja de reconocer que la violencia política contra las mujeres en razón de género afecta gravemente el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero no se puede obviar el principio de legalidad que conlleva a su investigación, acreditación, sanción y reparación, a través del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la reforma federal en la materia realizada en abril de dos mil veinte.

Así, tampoco se deja de reconocer la línea sostenida por este Tribunal respecto a que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir o la inclusión de las personas en listados de perpetradores de violencia política contra las mujeres con motivo de género, no son propiamente sanciones, sino consecuencias de la determinación sobre la acreditación de una conducta reprochable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

Sin embargo, considero que para que tal consecuencia sea legítima, debe derivar de un debido proceso apegado a la normativa vigente, en que la sentencia que la cause sea dictada con las competencias y tras desahogar las etapas previstas desde la normativa general en la materia.

3.2. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

La vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género privilegia la celeridad en la instrucción, la certeza de la acreditación de los hechos, y la resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el Procedimiento Especial Sancionador se caracteriza por ser sumario al contar con plazos expeditos para resolverse, con independencia de que las conductas objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte ser una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral²⁸, lo cual es acorde con la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el Procedimiento Especial Sancionador como la vía para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano.**

Máxime cuando el objeto del Procedimiento Especial Sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al

²⁸ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este Tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*²⁹, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria, al tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

3.3. Fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz escindiera la demanda

Sobre la base anterior, no comparto la determinación aprobada por la mayoría donde señalan que el Tribunal responsable tenía que pronunciarse directamente sobre la acreditación y sanción de actos constitutivos de violencia política en razón de género a

²⁹ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

través del juicio ciudadano local, sin la instrucción correspondiente de la queja a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través del Procedimiento Especial Sancionador local.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable, en su consideración, la accionante se dolía de hechos de violencia política en razón de género derivados de actos discriminatorios, groseros y violentos, en el desempeño de su encargo, aduciendo que el Presidente Municipal la ha ofendido, maltratado verbalmente y tratado de ignorante, así como que le ha negado información. Hechos o aspectos que, a juicio del aludido Tribunal, conforme a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador y para garantizar el debido proceso, requería el uso de la facultad investigadora del órgano que está diseñado para la función sancionatoria, en su caso.

Aunado a ello, adujo que la actora señaló que lo que le hizo tomar la decisión de presentar el recurso y realizar una denuncia penal, fue la situación relacionada con actos que a su criterio pudieran constituirse en un delito, pues refirió que a las afueras de su negocio ha observado rondines de una camioneta del Ayuntamiento responsable, alegando que han tomado fotografías con las cuales el Presidente Municipal ha ordenado la publicación de supuestas notas falsas y calumniosas contra su persona, con el objetivo de difamarla.

En ese orden, si bien el hecho generador de la violencia política expuesta por la actora se atribuyó a su superior jerárquico, lo cierto era que también surgió a raíz de la difusión de notas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

periodísticas electrónicas, cuya autoría también se atribuye a medios particulares, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser penalizados a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, el estudio sobre la acreditación de la violencia política en razón de género se debe reservar a la determinación sobre las medidas cautelares y las conclusiones que realizará el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tras desahogar el emplazamiento y la audiencia previstas en las Bases incluidas en la Legislación Nacional, de conformidad con el marco legal vigente al momento de los hechos.

Lo que en modo alguno impedía que el Tribunal local, en cumplimiento de sus obligaciones de máxima diligencia, estableciera medidas cautelares, como lo hizo en la especie, o solicitara órdenes de protección derivadas de la queja sobre violencia, que en su caso podrían ser retomadas o interrumpidas por la autoridad administrativa.

Por ende, el Organismo Público Local de Veracruz a través del Procedimiento Especial Sancionador, sustanciará y conocerá sobre los hechos denunciados atribuidos a las distintas personas denunciadas, tras emplazarles y convocarles a una audiencia para que presenten su defensa, a fin de dejar dicho procedimiento en estado de resolución, para después, el órgano competente, resolviera sobre los hechos constitutivos de violencia política en

razón de género, y en su caso, adoptar las medidas de reparación integral.

En esa tónica, considero que debió confirmarse la sentencia controvertida, a efecto de sostener que el Organismo Público Local del Estado de Veracruz analizará la queja respecto de todas las personas denunciadas, desahogará el Procedimiento Especial Sancionador conforme a las bases incluidas en reforma federal, y propondrá las conclusiones correspondientes para que el Tribunal responsable se pueda pronunciar sobre la acreditación de la irregularidad electoral en comento, determinar su sanción, restitución y reparación integral, entre otras consecuencias.

Lo anterior, toda vez que en la fecha que fue presentada la demanda, persistía en la legislación electoral local la oportunidad de escindir los actos relativos a violencia política en razón de género al Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Y con tal determinación, se daría sistematicidad y funcionalidad a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, al considerar que las conductas que puedan encuadrar en violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser analizadas a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin que dicha determinación cause una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora local, toda vez que no implicaría que el Tribunal local se abstuviera de conocer la demanda mediante el juicio ciudadano, respecto a la vulneración de derechos político-electorales derivado de la omisión del pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

dietas, indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y omisión de atender sus peticiones.

Lo anterior, permite interpretar de manera armónica, sistemática y funcional el nuevo diseño institucional respecto a la investigación y sanción de este tipo de controversias.

En ese sentido, considero que las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, no se ocupan de analizar la finalidad de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, a partir de un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, debido a la invalidez del decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del Procedimiento Especial Sancionador en Veracruz, la falta de legislación a nivel local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que incluso la Sala Superior de este Tribunal ha considerado válido³⁰, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas

³⁰ En términos de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-14/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

4. Conclusión

Considero que en el presente medio de impugnación se debió confirmar la sentencia impugnada, al ser infundado que el Tribunal local debía pronunciarse sobre la acreditación y consecuencias de la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin la previa instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las bases establecidas para tal efecto con la reforma a la normativa nacional en la materia, publicada el trece de abril de dos mil veinte.

Aunado a que, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, posterior a la invalidación de la reforma, dejó intocado lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a la sustanciación mediante Procedimiento Especial Sancionador cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2021

violencia política contra las mujeres en razón de género ya sea durante un proceso electoral o en cualquier momento, en atención a la reforma federal del pasado trece de abril.

Por tanto, si los hechos denunciados surgieron con anterioridad a la invalidación de la reforma y la sustanciación de los mismos aún pueden ser a través del Procedimiento Especial Sancionador, resultaba aplicable el marco legal previsto para la solución de la controversia, en lo tocante a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en observancia del principio del debido proceso, fue correcto que la queja correspondiente fuera instruida a través del Procedimiento Especial Sancionador a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, posteriormente resuelta por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.